

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053

Fecha: 14/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01490	Ejecutivo Singular	LUCY PERDOMO NAZAYO	SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar c	13/07/2023	0022-	1E
41001 4189001 2016 01770	Ejecutivo Singular	OSWALDO MOSQUERA MEDINA	CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES	Auto de Trámite Niega solicitud de remate y dicta otras disposiciones.	13/07/2023	032	1E
41001 4189001 2016 02056	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	MARIO PAREDES AYA	Auto decreta medida cautelar c	13/07/2023	007-8	1E
41001 4189001 2017 00347	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.	BRIAN ANDRES VARGAS ESPINOZA, MARIA DE JESUS LOPEZ, SANDRA LILIANA ESPINOSA	Auto Designa Curador Ad Litem de los demandados BRIAN ANDRES VARGAS ESPINOSA, MARIA DEL JESUS LOPEZ RAMIREZ y SANDRA LILIANA ESPINOSA LOPEZ	13/07/2023	15-16	1E
41001 4189001 2017 00940	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	JOSE WILLIAN FABBRI CHACON BORRERO, MARIO BORRERO, ELISABETH DUQUE RODRIGUEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y corre traslado excepciones de mérito.	13/07/2023	0021	1E
41001 4189001 2017 01165	Ejecutivo Singular	ISMAEL RODRIGUEZ RAMIREZ	MARTHA CECILIA VALDERRAMA DIAZ, YINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA	Auto Designa Curador Ad Litem de las demandadas MARTHA CECILIA VALDERRAMA DIAZ y YINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA	13/07/2023	07-08	1E
41001 4189001 2019 00136	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	JENNER HUMBERTO ARIAS LOSADA	Auto termina proceso por Pago c	13/07/2023	036-3	1E
41001 4189001 2019 00348	Ejecutivo Singular	IVAN CAMPOS PASTRANA	MAURICIO CANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	13/07/2023	016	1E
41001 4189001 2020 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CARLOS ALBERTO PEREZ MUÑOZ, LUCY MUÑOZ NUÑEZ	Auto de Trámite Niega entrega de títulos de depósito judicial	13/07/2023	028	1E
41001 4189001 2021 00002	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURÍDICO	JESUS ALFREDO LUNA SANCHEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	13/07/2023	0014	1E
41001 4189001 2021 00233	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	MARLEY DIAZ PINZON	Auto Designa Curador Ad Litem de los demandados CRISTIAN SARMIENTO LINARES y MARLEY DÍAZ PINZÓN.	13/07/2023	012-1	1E
41001 4189001 2021 00233	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	MARLEY DIAZ PINZON	Auto decreta medida cautelar s	13/07/2023	0005-	2E
41001 4189001 2021 00637	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SINDY PAOLA ALVARADO SALCEDO	Auto termina proceso por Pago c	13/07/2023	022-0	1E
41001 4189001 2022 00111	Ejecutivo Singular	OIBER ROMERO SORA	JACQUELINE SALCEDO SERRANO	Auto decreta medida cautelar s	13/07/2023	21-22	2E
41001 4189001 2022 00115	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	ERIKA MARIA GOMEZ CIFUENTES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	13/07/2023	006	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00155	Ejecutivo Singular	JHON WILLIAM POLANIA BARREIRO	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA	Auto requiere a la parte demandante	13/07/2023	20	1E
41001 4189001 2022 00438	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	LEYDI ESPERANZA PERDOMO	Auto 440 CGP	13/07/2023	012	1E
41001 4189001 2022 00438	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	LEYDI ESPERANZA PERDOMO	Auto decreta retención vehículos	13/07/2023	015-1	2E
41001 4189001 2023 00042	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA	LUIS EDUARDO TETE MOLINARES	Auto requiere notificación en debida forma	13/07/2023	016	1E
41001 4189001 2023 00076	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	HUINFLEL CUELLAR PERDOMO	Auto requiere notificación en debida forma y admite nueva dirección de notificación	13/07/2023	008	1E
41001 4189001 2023 00083	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	ANDRES FELIPE HERNANDEZ SILVA	Auto 440 CGP	13/07/2023	010	1E
41001 4189001 2023 00083	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	ANDRES FELIPE HERNANDEZ SILVA	Auto decreta medida cautelar c	13/07/2023	011-1	2E
41001 4189001 2023 00088	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS Y OTRA	Auto 440 CGP	13/07/2023	017	1E
41001 4189001 2023 00128	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	JOSE ROLANDO ARCINIEGAS CARDOZO	Auto 440 CGP	13/07/2023	007	1E
41001 4189001 2023 00146	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	REINALDO MOSQUERA BAHAMON	Auto rechaza demanda	13/07/2023	011	1E
41001 4189001 2023 00165	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	FRANCISCO JAVIER ROJAS CASTRO	Auto resuelve retiro demanda	13/07/2023	006	1E
41001 4189001 2023 00264	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	MIGDONIA FLOREZ PERDOMO	Auto resuelve retiro demanda	13/07/2023	004	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **13 de julio de 2023** .

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: LUCY PERDOMO NASAYO – C.C. 26.473.226
Demandada: SANDRA PIEDAD GARCIA – C.C. 55.154.050
Radicación: 41001-41-89-001-2016-01490-00

AUTO:

A consecutivo **#0022** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

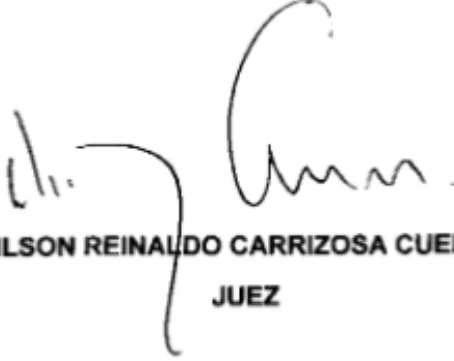
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario, comisiones y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo y/o el 20% de los dineros que por concepto de contratos devengue la demandada **SANDRA PIEDAD GARCIA** identificado con **C.C. 55.154.050**, como empleada y/o contratista de **NUEVA E.P.S. S.A.**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: secretaria.general@nuevaeps.com.co y tributaria@nuevaeps.com.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **13 de julio de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-01770-00**
Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **OSWALDO MOSQUERA MEDINA C.C. 12.135.594**
Demandado: **CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES**
C.C. 12.135.446

AUTO

A **consecutivo #028 del expediente electrónico**, la parte demandante presentó solicitud de fijación de nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-132253**, el cual se encuentra embargado por parte del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y fue puesto a disposición mediante Oficio No. **2016-00554/2378** de fecha noviembre 22 de 2022.

El artículo 448 del Código General del Proceso, establece que:

Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

En el caso objeto de estudio, no se observa a la fecha prueba alguna del registro efectivo de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-132253**. Razón por la cual, al no cumplirse los presupuestos normativos para la procedencia de la fijación de fecha de remate, la misma será negada y en su lugar se pronta en conocimiento los oficios remitidos por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

De igual manera, en **Archivo #030 digital**, la parte demandante allega solicitud con el fin de que se le ponga en conocimiento la respuesta a la medida de embargo de remanentes dentro de los procesos 2011-00352-00 y 2019-00066-00, que se adelantan a en los Juzgados Tercero y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias de Neiva, respectivamente.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que a folio 49 al 51 del cuaderno físico de medidas, el Juzgado Tercero de pequeñas Causas y Competencias de Neiva dió respuesta a la mencionada medida. Es pertinente poner de presente que la misma fue puesta en conocimiento mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2022; no obstante, en aplicación del principio de publicidad, se pondrá en conocimiento nuevamente.

Frente a la medida de embargo de remanentes dentro del proceso 2019-00066-00 que se adelanta en el Juzgado Séptimo de pequeñas Causas y Competencias de Neiva, es preciso aclarar que la misma fue negada mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, por lo tanto, se torna improcedente la solicitud de información



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

respecto de dicha medida. Se advierte que la presente solicitud también fue resuelta y notificada en auto de fecha **07 de septiembre de 2022.**

Finalmente, previo a decidir a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante a **Consecutivo #031** del expediente digital, se requiere a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito, con el fin de tener certeza de la cuantificación de la obligación cambiaria a la fecha de notificación del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila):

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de remate solicitada, por motivo expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte **DEMANDANTE** los oficios remitidos por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Puede acceder al documento a través del siguiente enlace: **029**
[PoneADisposicionJuzgado7Pqccm.pdf](#)

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada por el Juzgado Tercero de pequeñas Causas y Competencias de Neiva adjunto a la presente providencia.

TERCERO: NEGAR NUEVAMENTE la solicitud de información respecto a la medida de embargo de remanentes dentro del proceso 2019-00066-00 que se adelanta en el Juzgado Séptimo de pequeñas Causas y Competencias de Neiva, por lo motivos expuestos.

CUARTO: NEGAR solicitud de entrega de los depósitos judiciales por lo motivos antes expuestos.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que en el término de 30 días, presenten la liquidación del crédito actualizada.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Oficio 03564

Neiva, 28 de agosto de 2019

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENC
Neiva, Huila

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE229872 No. Anexos: 0
Fecha: 28/08/2019 Hora: 07:46:47
Dependencia: Juzgado 1 Competencias Multiple
DESCRIP: HOL FOL3 REMISION OFICIO RAD
CLASE: RECIBIDA

Asunto: Remisión de oficio.

Comendidamente me permito hacerle devolución del oficio circular 1908 del 31 de julio de 2019, librado dentro del proceso ejecutivo que allí adelanta OSWALDO MOSQUERA MEDINA contra CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES, radicado bajo el No. 4100141890012016-01770-00, sin que se hubiese tomado nota de la medida de embargo de remante allí solicitada por cuanto mediante auto calendado el 23 de mayo de 2011 se negó el mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda presentada por el Conjunto Residencial San Silvestre contra el mencionado CASTRO YEPES, radicado bajo el No. 2011-00284.

Atentamente,


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL D
COMPETENCIAS MÚLT

47
40
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion: OJRE222351 No.Anexos: 0
Fecha: 15/08/2019 Hora: 10:15:19
Dependencia: Juzgado 6 Competencias Multiple
DESCRIP: ELI RAD 2011 284 CONJUNTO RE
CLASE: RECIBIDA

Neiva – Huila, 31 JUL. 2019

Oficio Circular No.1908

Al responder favor citar las partes y radicación del proceso.

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSWALDO MOSQUERA MEDINA CC 12.135.594

DEMANDADO: CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES CC 12.135.446

RADICACIÓN: 41001 41 89 001 2016-01770-00

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

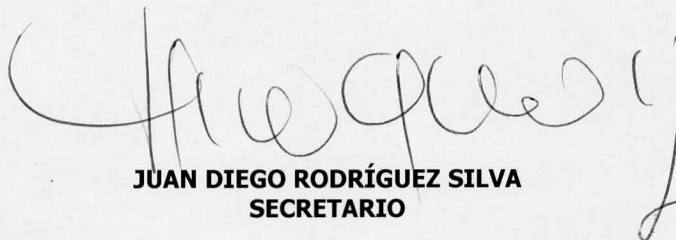
Comendidamente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se **DISPUSO:**

"PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

JUZGADO : NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE
DEMANDADO : CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES CC 12.135.446
RADICACIÓN : No 2011-284"

NOTA: Al responder favor citad las partes y radicación del proceso.

Atentamente,


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
SECRETARIO



51

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, agosto 21 del año 2019. En la fecha pasa el anterior memorial al despacho del señor Juez indicándole que revisado el sistema siglo XXI y los libros radiadores que se llevan en este despacho judicial se pudo constatar que el proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 6 de octubre de 2011 y archivado en el mes de octubre de 2011.

GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Neiva, agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve 2019

Vista la constancia secretarial que antecede, DEVUELVASE el presente memorial a la oficina de origen, con su respectivo oficio.

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **13 de julio de 2023** .

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – Nit. 890.903.938-8
Demandada: MARIO PAREDES AYA – C.C. 7.712.231
Radicación: 41001-41-89-001-2016-02056-00

AUTO:

A consecutivo **#006** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

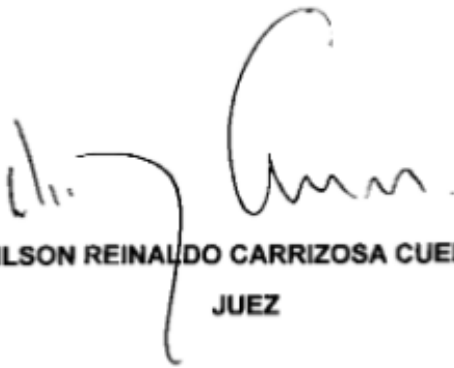
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario, comisiones y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo y/o el 20% de los dineros que por concepto de contratos devengue el demandado **MARIO PAREDES AYA** identificado con **C.C. 7.712.231**, como empleado y/o contratista de **CPP TESTING S.A.S.**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: gerencia@cpp.com.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **13 de julio de 2023.**

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado: 41001-41-89-001-2017-00347-00
Demandante: COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.– NIT 900.278.889-9
Demandado: BRIAN ANDRES VARGAS ESPINOSA C.C. 1.075.285.789
MARIA DEL JESUS LOPEZ RAMIREZ C.C. 36.150.863
SANDRA LILANA ESPINOSA LOPEZ C.C. 26.424.415

AUTO

A consecutivo **#12** del expediente electrónico, observa el Despacho memorial presentado por la profesional en derecho **CLAUDIA YONAIRA GARCÍA LOZANO**, en el cual manifiesta su no aceptación a la designación como curador ad litem.

En aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará la doctora **LEIDY JOHANNA CASAGUA TOVAR** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

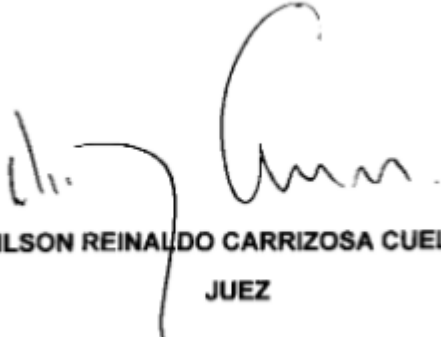
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **CLAUDIA YONAIRA GARCÍA LOZANO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem de los demandados **BRIAN ANDRES VARGAS ESPINOSA, MARIA DEL JESUS LOPEZ RAMIREZ y SANDRA LILANA ESPINOSA LOPEZ**, a la doctora **LEIDY JOHANNA CASAGUA TOVAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.075.320.088** y portadora de la T.P. 408.798 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: leidyjohanacasaguatovar@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

YRT 13/07/23
E. 14-07-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **13 de julio de 2023** .

Clase Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado: 41001-41-89-001-2017-00940-00
Demandante: **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA**
C.C. 18.385.572
Demandados: **JOSE WILLIAM FABRI CHACON -C.C. 12.121.050**
MARIO BORRERO -C.C. 12.114.504
ELISABETH DUQUE RODRIGUEZ -C.C. 36.176.124

AUTO

A consecutivo **#0020** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de los demandados **MARIO BORRERO** y **ELISABETH DUQUE RODRIGUEZ**.

El inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., establece que:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Una vez revisado el mencionado documento y en advertencia de que el escrito es acompañado de la debida presentación personal, y contestación de la demanda, se entiende que los demandados tienen pleno conocimiento del presente proceso al mencionar el número de radicación del proceso, se considerarán notificados por conducta concluyente acorde con norma antes transcrita.

En consecuencia, este Despacho procederá a notificar a los demandados **MARIO BORRERO** y **ELISABETH DUQUE RODRIGUEZ** y tener en cuenta la contestación de la demanda presentada en archivo **#0020** electrónico. Así mismo, al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido al doctor **AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS**.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **MARIO BORRERO** y **ELISABETH DUQUE RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, entendiéndose surtida la misma desde el presente auto en el que se le reconoce personería.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, al doctor **AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 12.193.737, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 95.657 del C.S.J, para representar los intereses jurídicos de los demandados **MARIO BORRERO** identificado con **C.C. 12.114.504** y **ELISABETH DUQUE RODRIGUEZ -C.C. 36.176.124** de conformidad con el memorial poder otorgado.

TERCERO: TENER como correo electrónico de notificación del Apoderado de los demandados **MARIO BORRERO** y **ELISABETH DUQUE RODRIGUEZ** para todos los efectos dentro del presente asunto, el siguiente: augustofaridpuentesrojas@hotmail.com.

CUARTO: Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada, **CORRER TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por los demandados **MARIO BORRERO** y **ELISABETH DUQUE RODRIGUEZ** a través de apoderado y visto en a consecutivo **#0020** del expediente digital.

Se **ADVIERTE** que cuenta con el término de diez **(10) días** para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico. (Artículo 443 numeral 1 C.G.P.).

-Notifíquese y Cúmplase-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Excepciones proceso ejecutivo Rad. 2017-940-00

augusto farid puentes rojas <augustofaridpuentesrojas@hotmail.com>

Mar 27/06/2023 11:24

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadoescandon@gmail.com <abogadoescandon@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (336 KB)

Excepción Mario Borrero.pdf;

AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS
ABOGADO
U. CATÓLICA DE COLOMBIA

CRA 46 N° 8-38 APT. 201 NEIVA H.
augustofaridpuentesrojas@hotmail.com
Cel. 300-2153316

Señor

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA H.
E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de GUILLERMO
ALFONSO BURITICA ROCHA contra MARIO
BORRERO, ELIZABETH DUQUE
RODRIGUEZ y otro. Rad. 2.017-0940-00.

AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.193.737 expedida en Garzón, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 95.657 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en virtud del poder que me ha conferido el señor **MARIO BORRERO** y la señora **ELIZABETH DUQUE RODRIGUEZ**, como demandados en el asunto de la referencia, muy respetuosamente me permito proponer la siguiente excepción:

PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN.

HECHOS:

1º) El ejecutante pretende que se le cancelen los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2016, cada canon de arrendamiento por valor de \$768.800 más los intereses de mora.

2º) Así mismo pretende el demandante que se le cancelen los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero y febrero de 2017, cada canon de arrendamiento por valor de \$768.800 más los intereses de mora.

3º) También pretende el accionante que se le pague el canon de arrendamiento del mes de marzo de 2017, por valor de \$813.000, más los intereses por mora.

4º) Solicita el demandante también el pago de la cláusula penal por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, según la cláusula novena del contrato de arrendamiento más los intereses por mora, exigibles a partir del 01 de julio de 2016 hasta que se pague la obligación.

5) La demanda con que se inició la ejecución fue presentada el 31 de enero de 2018, el auto de mandamiento ejecutivo se dictó el 05 de junio de 2018 el cual fue notificado a los demandados **MARIO BORRERO** e **ELIZABETH DUQUE RODRIGUEZ**, el pasado 15 de junio de 2023.

6º) Desde la notificación por estado a la parte demandante del auto ejecutivo (mandamiento de pago), esto es, 06 de junio de 2018, hasta la notificación por aviso de dicha providencia a los demandados **MARIO BORRERO** e **ELIZABETH DUQUE RODRIGUEZ**, -15 de junio de 2023- transcurrieron más de tres (3) años, razón por la cual, de conformidad con el artículo 94 del C. del General del Proceso, la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción de la acción que sirve de título ejecutivo, inexorablemente se produjo al cumplirse los tres (3) años, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, tal como lo ordena el artículo 789 del Código de Comercio.

PETICION.

1. Mediante sentencia definitiva declare usted probada la excepción de prescripción de la acción proveniente del contrato de arrendamiento que sirve de título ejecutivo en este proceso y, por tanto, extinguida la obligación a cargo de mis representados.

2. Condene en costas al ejecutante.

PRUEBAS.

Comendidamente solicito al señor Juez que se sirva tener como prueba los documentos aportados por el demandante en la presente ejecución.

DOCUMENTOS Y ANEXOS

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 5º, allego poder y copia del correo electrónico donde aparece el envío del mismo.

DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 94, 442 y siguientes del C. General del Proceso, artículo 789 del C. de Comercio.

NOMBRE DOMICILIO Y DIRECCION DE LOS DEMANDADOS

MARIO BORRERO e **ELIZABETH DUQUE RODRIGUEZ** en el Municipio de Neiva en la carrera 28 N° 26 Sur-41 Reserva Botánica Monte Madero Torre 6 Apt. 501

Correo electrónico: marbor210@hotmail.com

**NOMBRE DOMICILIO Y DIRECCION DEL APODERADO JUDICIAL DE
LOS DEMANDADOS**

Actúa como apoderado judicial de los demandados el suscrito abogado **AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS**, domiciliado en Neiva Huila, en la Carrera 46 # 8-38 Apt. 201; móvil 300-2153316, correo electrónico: augustofaridpuentesrojas@hotmail.com

A los demás sujetos procesales tal como aparece en escrito de demanda.

Señor Juez, Atentamente,



AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS

C.C. N° 12.193.737 de Garzón
T.P. N° 95.657 del C. S. de la J.

AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS
ABOGADO

Celular : 300-2153316
augustofaridpuentesrojas@hotmail.com

Carrera 46 No 8-38 Apt. 201
Neiva – Huila

Señor

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo singular propuesto por **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA** contra **ELIZABETH DUQUE RODRIGUEZ** y **MARIO BORRERO**. Rad. 41001418900120170094000.

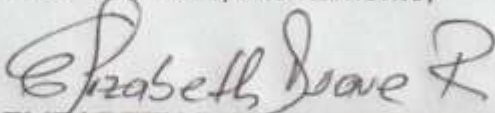
ELIZABETH DUQUE RODRIGUEZ y **MARIO BORRERO**, ambos mayores de edad, domiciliados en Neiva, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, atentamente manifestamos al señor Juez que conferimos poder especial amplio y suficiente al señor **Dr. AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS**, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 95.657 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente en el proceso de la referencia en nuestra calidad de demandados.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, excepcionar, renunciar, desistir, conciliar, transar y sustituir este poder.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y para todos los efectos los demandados y su apoderado inscrito recibirán notificaciones judiciales en el correo electrónico augustofaridpuentesrojas@hotmail.com

Sírvase señor Juez reconocer personería a nuestro representante judicial en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Del señor Juez, Atentamente,



ELIZABETH DUQUE RODRIGUEZ
C.C. N° 36.176.124 de Neiva H.



MARIO BORRERO
C.C. N° 12.114.504 de Neiva

Acepto:



AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS
C.C. N° 12.193.737 de Garzón H.
T. P. N° 95.657 del C. S. J.

Correo: agosto farid puentes

poder (1).pdf

captura de pantalla pc - Buscar

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATY0MDABLWM1MWYtOTIyAS0wMAItMDAKAEYAAAM52meW7TnMSLdwuCWPMdZaBwDxmWoFN4d0QZvS16F7gK...

Reunirse ahora

Outlook

Buscar

Inicio

Vista

Ayuda

Correo nuevo

Eliminar

Archivar

Informar

Limpiar

Mover a

Leído / No leído

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 5

Correo no des... 7

Borradores 19

Elementos envia...

Elementos elimi...

Archivo

Notas

Fuentes RSS

Historial de con...

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Cerrar

Anterior

Siguiente

Fwd: PODER

MB

mario borrero <marbor210@hotmail.com>

Para: Usted

poder.pdf

Descargado

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Henry Castillo <intermonik@gmail.com>

Sent: Monday, June 26, 2023 4:08:42 PM

To: marbor210@hotmail.com <marbor210@hotmail.com>

Subject: PODER

Responder

Reenviar

Hertz

Disfrute en USA con la tarifa Todo Incluido.

Viaje asegurado.

Reserve Hoy

10:32 a. m.

27/06/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **13 de julio de 2023.**

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado: 41001-41-89-001-2017-01165-00
Demandante: ISMAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ C.C. 83.245.315
Demandado: MARTHA CECILIA VALDERRAMA DIAZ C.C. 36.158.139
YINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA C.C. 55.176.336

AUTO

Atendiendo constancia secretarial a consecutivo **#06** del expediente electrónico, y teniendo en cuenta que a pesar de la haberse remitido comunicación al Curador ad litem **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, el mismo no ha aceptado la designación.

En aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al doctor **DAVID CAMILO REYES MARIN** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia al abogado **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem de las demandadas **MARTHA CECILIA VALDERRAMA DIAZ** y **YINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA**, al doctor **DAVID CAMILO REYES MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.075.271.516** y portador de la T.P. 408.496 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: david.c.reyes.93@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

YRT 13/07/23
E. 14-07-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **13 de julio de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2019-00136-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA**
Nit. 36.066.071-8 y/o SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
Demandado: **JENNER HUMBERTO ARIAS LOSADA**
- C.C. 7.694.817

AUTO

En **archivo #035** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Apoderado de la Parte Demandante **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** enviada desde su correo electrónico informado: duber_v@outlook.com; coadyuvado por el Demandado **JENNER HUMBERTO ARIAS LOSADA** en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, lo cual manifiestan se surte con los títulos obrantes en el proceso con ocasión de la medida cautelar por valor **\$ 4.840.435,00**. Por lo tanto, solicitan el pago de los mismos a favor de la Parte Demandante y proceder con la terminación solicitada.

Revisado el plenario y el correspondiente listado de títulos, se observa que conforme a lo manifestado por las partes se cumplen las condiciones estipuladas para acceder a lo acordado en atención a que la fecha en efecto existen los títulos relacionados. De igual manera se cumplen los presupuestos del artículo 461 Inciso 3 del Código General del Proceso, por lo tanto, se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el pago a favor del **DEMANDANTE** de los títulos mencionados.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales a favor de la parte Demandante **COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA** identificada con **Nit. 36.066.071-8:**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001057501	26/11/2021	\$ 242.233,00
439050001061273	27/12/2021	\$ 253.437,00
439050001063498	27/01/2022	\$ 237.285,00
439050001066505	25/02/2022	\$ 237.285,00
439050001069993	30/03/2022	\$ 474.570,00
439050001074838	26/05/2022	\$ 267.331,00



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

439050001076327	03/06/2022	\$ 68.904,00
439050001078317	29/06/2022	\$ 267.331,00
439050001081659	28/07/2022	\$ 267.331,00
439050001084162	26/08/2022	\$ 267.331,00
439050001087278	28/09/2022	\$ 267.331,00
439050001090123	27/10/2022	\$ 267.331,00
439050001092773	25/11/2022	\$ 255.314,00
439050001096993	28/12/2022	\$ 267.331,00
439050001099787	02/02/2023	\$ 240.018,00
439050001102478	28/02/2023	\$ 240.018,00
439050001105071	28/03/2023	\$ 240.018,00
439050001108157	26/04/2023	\$ 240.018,00
439050001110772	26/05/2023	\$ 240.018,00

Valor Total \$ 4.840.435,00

CUARTO: ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación al demandado **JENNER HUMBERTO ARIAS LOSADA** identificado con la **C.C. 7.694.817**. Líbrese la orden de pago correspondiente.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001114123	28/06/2023	\$ 304.916,00

Valor total \$ 304.916,00

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva (H), trece (13) de julio de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Radicado: 41001-41-89-001-2019-00348-00
Demandante: IVÁN CAMPOS PASTRANA C.C. 12.116.992
Demandado: MAURICIO CANO –C.C. 7.689.429

AUTO

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **IVÁN CAMPOS PASTRANA** en contra de **MAURICIO CANO**, para decidir lo que en derecho corresponda relativo al decreto del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por auto del cuatro (4) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago a favor de **IVÁN CAMPOS PASTRANA** en contra del señor **MAURICIO CANO**.

Posteriormente el Despacho mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, requirió a la parte ejecutante para que realizara las acciones pertinentes para la debida notificación de la citada providencia, sin que hasta la fecha se haya cumplido con la carga procesal de notificación al demandado, conforme lo ordenado en dicha providencia y tal como se enuncia en la constancia secretarial de fecha julio 13 de 2022.

Bajo este contexto, se constituyó la figura del **desistimiento tácito**, ordenándose dejar sin efecto la demanda, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; se advierte que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **desistimiento tácito** del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **IVÁN CAMPOS PASTRANA** en contra del señor **MAURICIO CANO**, al configurarse los presupuestos normativos del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, que se encuentren vigentes, y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente, por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.



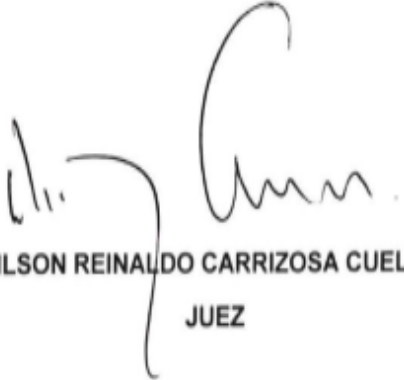
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

MLG 13/07/23

E. 14-07-23



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, 13 de julio de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00234-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CREDITO "COONFIE" – Nit. 891.100.656-3
Demandados: CARLOS ALBERTO PEREZ MUÑOZ - C.C. 7.712.847
LUCY MUÑOZ NUÑEZ – C.C. 36.160.156

AUTO

Previo a decidir a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante a consecutivo **#027** del expediente digital, se requiere a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito, con el fin de tener certeza de la cuantificación de la obligación cambiaria a la fecha de notificación del presente proveído y la aplicación de los títulos de depósito judicial ordenados para pago mediante auto de fecha **noviembre 17 de 2022**.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de entrega de los depósitos judiciales por lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de 30 días, presenten la liquidación del crédito actualizada.

-Notifíquese. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva (H), trece (13) de julio de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Radicado: 41001-41-89-001-2021-00002-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
FINANCIEROS Y JURÍDICOS -COFIJURÍDICO
– Nit. 900292.867-5
Demandado: JESÚS ALFREDO LUNA SÁNCHEZ –C.C. 11.319.660

AUTO

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICO** en contra de **JESÚS ALFREDO LUNA SÁNCHEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda relativo al decreto del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la **COOPETAIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURÍDICO** en contra del señor **JESÚS ALFREDO LUNA SÁNCHEZ**.

Posteriormente el Despacho mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, dispuso corregir el auto anterior y requirió a la parte ejecutante para que realizara las acciones pertinentes para la debida notificación de las citadas providencias, sin que hasta la fecha se haya cumplido con la notificación al demandado, conforme lo ordenado en dicha providencia y tal como se enuncia en la constancia secretarial de fecha junio 16 de 2022.

Bajo este contexto, se constituyó la figura del **desistimiento tácito**, ordenándose dejar sin efecto la demanda, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; se advierte que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **desistimiento tácito** del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por la **COOPETAIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURÍDICO** en contra del señor **JESÚS ALFREDO LUNA SÁNCHEZ**, al configurarse los presupuestos normativos del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, que se encuentren vigentes, y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente, por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.



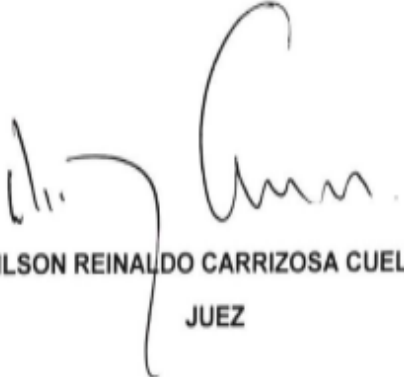
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

MLG 12/07/23

E. 14-07-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **13 de julio de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00233-00
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A- Nit. 900.040.848-4
Demandados: CRISTIAN SARMIENTO LINARES C.C. 1.010.196.251
MARLEY DÍAZ PINZÓN C.C. 1.075.272.511

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de los demandados **CRISTIAN SARMIENTO LINARES** y **MARLEY DÍAZ PINZÓN**, sin que hubiesen comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarles Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

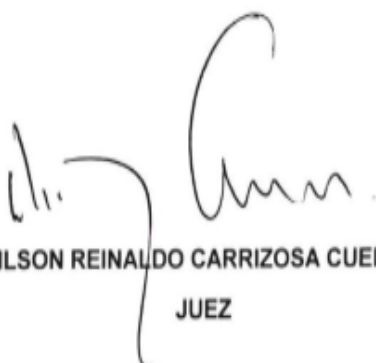
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curadora Ad-litem de los demandados **CRISTIAN SARMIENTO LINARES** y **MARLEY DÍAZ PINZÓN**, al doctor **JUAN CAMILO BARRIOS QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1075310960** y portador de la T.P. 400078 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designada es: juanb3449@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **13 de julio de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00233-00
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A- Nit. 900.040.848-4
Demandados: CRISTIAN SARMIENTO LINARES C.C. 1.010.196.251
MARLEY DÍAZ PINZÓN C.C. 1.075.272.511

AUTO

En **archivo #0004 cuaderno 02 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, el Despacho decretará la medida de embargo y retención de motocicleta solicitada, aclarándole al Demandante que una vez la Entidad tome nota y se acredite en el expediente el registro del embargo, se procederá a ordenar la respectiva retención del vehículo. En virtud de lo anterior el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **CRISTIAN SARMIENTO LINARES** identificado con **C.C. 1.010.196.251**, en las siguientes Entidades Financieras: **BANCOPOPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU**– Correos electrónicos: embargos@bancopopular.com.co; rjudicial@bancodebogota.com.co; juridica@bancodeoccidente.com.co; embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co; notificabancolpatria@colpatria.com; sudamerisservitrust@gnbsudameris.com.co; notificacijudicial@bancolombia.com.co; notificaciones@bancocajasocial.com; notificacionesjudiciales@davivienda.com; notifica.co@bbva.com; cumplimiento.normativo@bmm.com.co; embargosbancoomeva@bancoomeva.com.co; embargosBpichincha@pichincha.com.co; impuestos@bancamia.com.co; servicio.empresarial@itau.co

El límite del embargo es la suma de **\$4.168.000 PESOS MCTE.-** En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que a cualquier título devengue el demandado **CRISTIAN SARMIENTO LINARES** identificado con **C.C. 1.010.196.251** como empleado de la empresa **UNIMOTOR SECCIONAL NEIVA** al correo electrónico: unimotor.coordinacion@hotmail.com



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

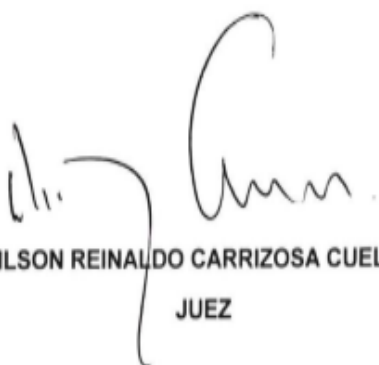
En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR RETENCIÓN Y SECUESTRO de la motocicleta identificada con placas **BEM-88F** propiedad del demandado **CRISTIAN SARMIENTO LINARES** identificado con **C.C. 1.010.196.251**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Neiva-Huila, al correo electrónico secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente dirigido a la Entidad, para que se sirva tomar atenta nota de la medida decretada e informe lo pertinente a este Juzgado. Una vez acreditado el registro del embargo, se procederá a ordenar su retención.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

MLG 13/07/23
E. 14-07-2

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **13 de julio de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00637**-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandadas: MARYI JULIETH GUTIERREZ SANCHEZ
– C.C. 1.075.539.087
SINDY PAOLA ALVARADO SALCEDO
– C.C. 1.077.865.456

AUTO:

En **archivo #021 Cuaderno Principal** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada Judicial de la parte Demandante, enviada desde su correo electrónico: mariap_vez@hotmail.com; de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva (H), trece (13) de julio de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Radicado: 41001-41-89-001-2022-00111-00
Demandante: OIBER ROMERO SORA C.C. 83.116.776
Demandadas: ZARITH YURIANA GARZÓN OVIEDO
C.C. 1.075.251.575
JACQUELINE SALCEDO SERRANO C.C. 36.180.487

AUTO

En **archivo #16 Cuaderno 2** del expediente electrónico, obra solicitud de medida cautelar elevada por el Demandante, en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho procederá con su decreto.

En vista de que la parte demandante no aporta la dirección de correo electrónico de la entidad a la cual debe ser enviada la comunicación que el Despacho emita para notificar la medida, se le requerirá para que proceda a realizar las labores necesarias para la radicación del oficio de medida cautelar. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte que exceda del salario, comisiones y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo del salario mínimo mensual legal vigente que a cualquier título devengue la demandada **JACQUELINE SLACEDO SERRANO** identificada con **C.C. 36.180.487** como empleada de la empresa **DESARROLLO VERDE S.A.S.**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las acciones pertinentes para la efectiva radicación del oficio de medida cautelar y allegue las evidencias del cumplimiento de la carga procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

MLG 13/07/23

E. 14-07-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva (H), trece (13) de julio de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Radicado: 41001-41-89-001-2022-00115-00
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S –FINTECOL-
NIT.901.428.799
Demandada: ERIKA MARÍA GÓMEZ CIFUENTES C.C. 43.594.217

AUTO

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S –FINTECOL-** en contra de **ERIKA MARÍA GÓMEZ CIFUENTES**, para decidir lo que en derecho corresponda relativo al decreto del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022 se libró mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S –FINTECOL-** en contra de la señora **ERIKA MARÍA GÓMEZ CIFUENTES**, sin que hasta la fecha se haya cumplido con la notificación de la demandada, conforme lo ordenado en dicha providencia y tal como se enuncia en la constancia secretarial de fecha julio 13 de 2022.

Bajo este contexto, se constituyó la figura del **desistimiento tácito**, ordenándose dejar sin efecto la demanda, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; se advierte que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **desistimiento tácito** del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S –FINTECOL-** en contra de la señora **ERIKA MARÍA GÓMEZ CIFUENTES**, al configurarse los presupuestos normativos del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, que se encuentren vigentes, y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente, por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

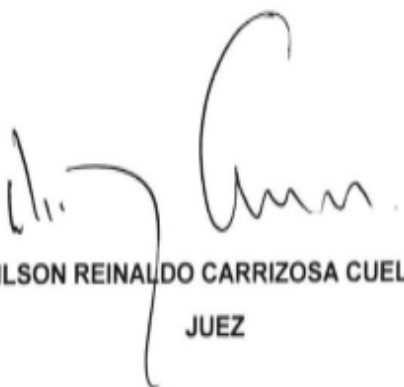
CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

MLG 13/07/23

E. 14-07-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **13 de julio de 2023**

Clase De Proceso: 41001-41-89-001-2022-00155-00
Radicación: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO
- C.C. 12.126.098
Demandado: ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA
- C.C. 18.145.375

AUTO

Conforme constancia secretarial que antecede, se tiene que el demandante informa realización de notificación electrónica al demandado **ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA** a los correos Alexander.millan@hotmail.com - info@grantierra.com, sin embargo no allega las evidencias correspondientes para establecer que en efecto dicha cuenta pertenece al Demandado conforme lo establece el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...

Por lo expuesto, se le requerirá para que cumpla la carga procesal correspondiente a informar la procedencia del correo electrónico señalado para efectos de notificación del demandado, y allegue las evidencias adecuadas para tal fin.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

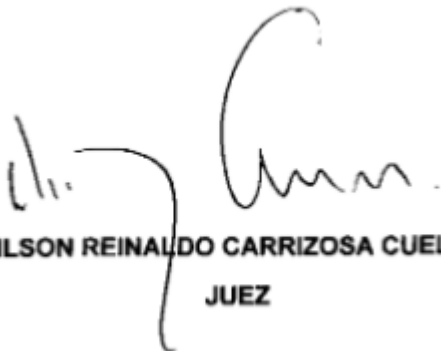


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que informe a este Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica Alexander.millan@hotmail.com - info@grantierra.com, y allegue las evidencias correspondientes en donde pruebe que dicho canal digital corresponde al señor **ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 12/07/23
E. 14-07-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **13 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00438**-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**
Demandado: Nit. 805.025.964-3
LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO
- C.C. 26.585.294

AUTO

Mediante auto calendado quince (15) de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO** fue notificada **PERSONALMENTE (abril 04 de 2023)** a través de su correo electrónico lepepe3@gmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO** identificada con la **C.C. 26.585.294** a favor **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

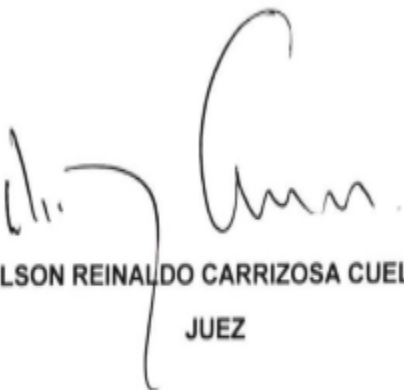


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **442.449** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 12/07/23
E. 14-07-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva, **13 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00438-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**
Demandado: **Nit. 805.025.964-3**
LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO
- C.C. 26.585.294

AUTO

Observa el despacho a consecutivo **#008 del cuaderno 2** del expediente digital, respuesta dada por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva, en la cual informa el registro efectivo de la medida de embargo decretada por este Despacho sobre el vehículo de placas **JGR798**, propiedad de la demandada **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO** identificada con la **C.C. 26.585.294**.

En consecuencia, al corroborarse que efectivamente la medida de embargo fue debidamente registrada, se procederá con la orden de retención del vehículo antes mencionado. Por lo tanto, se:

RESUELVE

ÚNICO: **ORDENAR** la **RETENCIÓN** del vehículo de placas **JGR798**, propiedad de la demandada **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO** identificada con la **C.C. 26.585.294**.

Por Secretaría ofíciase a la **POLICIA NACIONAL/SIJIN** – correo electrónico menev.oac@policia.gov.co; menev.radic-vu@policia.gov.co a efecto de la retención ordenada e informen lo pertinente al Despacho. Una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará el respectivo secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva, **13 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00042-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE
SERVICIOS "MULSERHUILA" - Nit. 901.644.579-4
Demandado: LUIS EDUARDO TETE MOLINARES
C.C. 1.065.639.048

AUTO

A consecutivo **#012** del expediente electrónico, la parte demandante informa realización de notificación por aviso y pone de presente que la citación a notificación fue informada en el mes de febrero de 2023.

Revisado el expediente, se observa que la citación a notificación personal allegada no cumple los lineamientos señalados en el Art. 291, numeral 3 del Código General del Proceso:

*"La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."*

Del extracto citado, se evidencia que la comunicación de radicación de la demanda recibida el 07 de febrero de 2023, no puede ser admisible como citación a notificación personal por cuanto no se señala en la misma la fecha de la providencia de admisión, la cual es **16 de mayo de 2023**, ni la radicación del proceso, así como tampoco el juzgado de conocimiento.

Respecto a la notificación por aviso, esta solo es procedente en el caso de que la citación a notificación personal **sea efectiva** pero el citado no acuda al despacho para notificarse, tal como se establece en el Numeral 6 del Art. 291 del C.G.P.

*"... 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, **el interesado procederá a practicar la notificación por aviso**".*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

En conclusión, una vez verificado el expediente no se evidencia prueba alguna de la realización y entrega en debida forma de la citación a notificación personal al demandado conforme al Art. 291 C.G.P.; Por lo tanto, no se puede tener como cumplido el trámite de notificación.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la Demandada **en debida forma** como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y poner en conocimiento del Despacho lo pertinente so pena de desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación por aviso allegada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la Demandante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación **EN DEBIDA FORMA** del auto que libró mandamiento de pago, conforme como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el Artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 10/07/23
E. 14-07-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva- Huila, 13 de julio de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00076-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR
FAMIEMPRESAS - Nit. 890.706.698-0**
Demandadas: **MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ
C.C. 26.460.499
HUINFLE CUELLAR PERDOMO – C.C. 83.221.744**

AUTO:

A consecutivo **#007 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa memorial remitido por la parte actora, en la cual informa que la dirección de correo electrónico de notificación de la demandada **MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ** es a alyuranyamor1234@gmail.com.

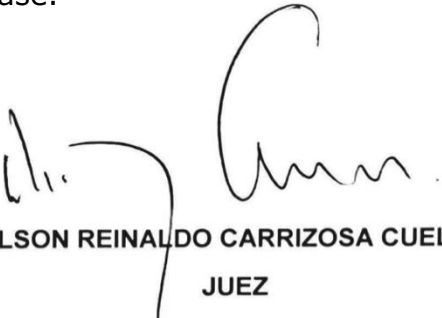
Al cumplirse los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, Despacho procederá a la tenerla en cuenta como nueva dirección. En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como nueva dirección para efectos de la notificación de la demandada **MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ** es el correo electrónico alyuranyamor1234@gmail.co.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago a los aquí demandados, conforme a las direcciones señaladas, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

- Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 11/07/23
E. 14-07-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **13 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00083-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO FINANDINA S.A. BIC - Nit. 860.051.894-6**
Demandado: **ANDRES FELIPE HERNANDEZ SILVA**
- C.C. 1.075.299.447

AUTO

Mediante auto calendarado veintinueve (29) de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **ANDRES FELIPE HERNANDEZ SILVA**. Posteriormente, mediante auto fechado seis (06) de junio de 2023, se corrigió el mandamiento de pago.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **ANDRES FELIPE HERNANDEZ SILVA** fue notificado **PERSONALMENTE (junio 22 de 2023)** a través de su correo electrónico andres9611her@gmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ANDRES FELIPE HERNANDEZ SILVA** identificado con la **C.C. 1.075.299.447** a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

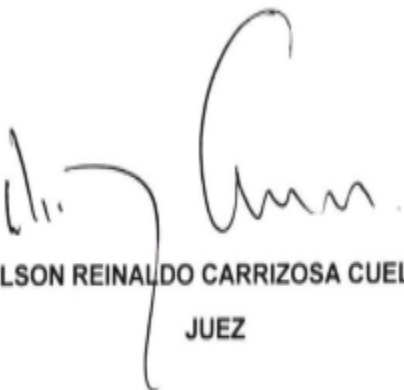


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **1.571.540** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 12/07/23
E. 12-07-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **13 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00083-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO FINANADINA S.A. BIC - Nit. 860.051.894-6**
Demandado: **ANDRES FELIPE HERNANDEZ SILVA**
- C.C. 1.075.299.447

AUTO:

A consecutivo **#009 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

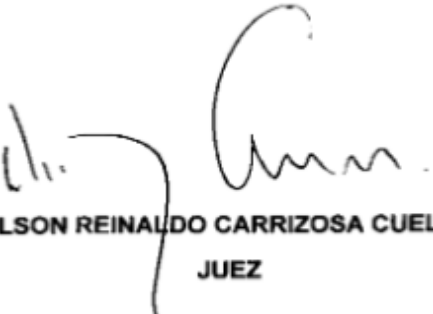
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte (1/5) que exceda del salario que devengue el demandado **ANDRES FELIPE HERNANDEZ SILVA** identificado con la **C.C. 1.075.299.447**, como empleado de la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador y/o tesorero al correo de notificación: servicioalcliente.col@adecco.com, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **13 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00088-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCOLOMBIA - Nit. 890.903.938-8**
Demandado: **MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS**
C.C. 7.688.067

AUTO

Mediante auto calendarado veintinueve (29) de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA** en contra de **MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS** fue notificada **PERSONALMENTE (junio 07 de 2023)** a través de su correo electrónico manueloiden.alvarez@yahoo.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS** identificado con la **C.C. 7.688.067** a favor **BANCOLOMBIA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

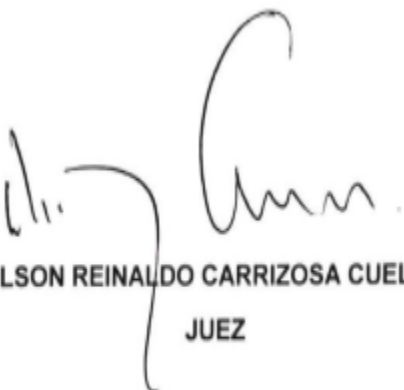
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **853.162** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 12/07/23
E. 14-07-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **13 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00128-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO FINANDINA S.A. BIC - Nit. 860.051.894-6**
Demandado: **JOSE ROLANDO ARCINIEGAS CARDOZO**
- C.C. 12.124.111

AUTO

Mediante auto calendarado veinte (20) de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **JOSE ROLANDO ARCINIEGAS CARDOZO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **JOSE ROLANDO ARCINIEGAS CARDOZO** fue notificado **PERSONALMENTE (junio 22 de 2023)** a través de su correo electrónico andres9611her@gmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JOSE ROLANDO ARCINIEGAS CARDOZO** identificado con la **C.C. 12.124.111** a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

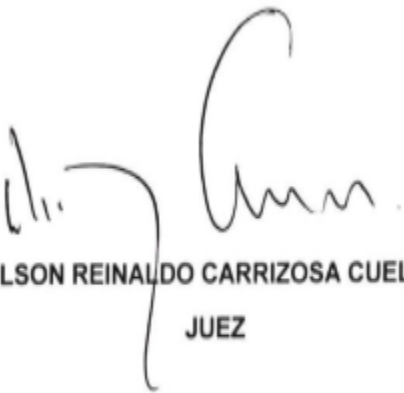
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **723.369** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 12/07/23
E. 14-07-23

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **13 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00146-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE
EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S.C.
Nit. 830.138.303-1
Demandado: REINALDO MOSQUERA BAHAMON
- C.C. 12.106.639

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendado veintiséis (26) de junio de 2023 se inadmitió la demanda por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente Demanda propuesta por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** en contra de **REINALDO MOSQUERA BAHAMON**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 12/07/23
E. 14-07-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 13 de julio de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00165-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía**
Demandante: **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**
- **Nit. 900687129-4**
Demandado: **FRANCISCO JAVIER ROJAS CASTRO**
C.C.- 1.075.230.183

AUTO

A consecutivo **#005** del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda.

Frente al caso, el artículo 92 del Código General del Proceso, señala que:

*"El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*.

Teniendo en cuenta que la presente demanda a la fecha no ha sido admitida aunado a que en consecuencia no se ha realizado notificación alguna, se observa que se configuran los presupuestos contenidos en la norma transcrita y por lo tanto el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a su admisión y autorizará el retiro de la demanda en virtud de lo argumentado por el Apoderado Actor.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía adelantado por **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.** contra **FRANCISCO JAVIER ROJAS CASTRO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 13/07/23
E. 14-07-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **13 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00264-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"- Nit. 891.100.079-3**
Demandado: **MIGDONIA FLÓREZ PERDOMO**
- C.C. 55.150.412

AUTO

A consecutivo **#003** del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda.

Frente al caso, el artículo 92 del Código General del Proceso, señala que:

*"El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*.

Teniendo en cuenta que la presente demanda a la fecha no ha sido admitida aunado a que en consecuencia no se ha realizado notificación alguna, se observa que se configuran los presupuestos contenidos en la norma transcrita y por lo tanto el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a su admisión y autorizará el retiro de la demanda en virtud de lo argumentado por el Apoderado Actor.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"** contra **MIGDONIA FLÓREZ PERDOMO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 13/07/23
E. 14-07-23